

**ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL \*\*\*\*\* DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-88/2016 Y ACUMULADO A-89/2016 INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO \*\*\*\*\* SECRETARIO DE ACUERDO Y TRÁMITE ADSCRITO AL JUZGADO \*\*\*\*\* DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALTILLO.**

Analizadas las constancias para resolver en definitiva el procedimiento administrativo disciplinario número **A-88/2016** y **acumulado A-89/2016**; y,

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** En sesión celebrada el 29 de marzo de 2017, este Consejo determinó dentro del expediente A-88/2016, iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado \*\*\*\*\*, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, por hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa prevista en el artículo 185, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en omitir entregar oportunamente a los actuarios los expedientes que requieran notificación personal, o estén pendientes de diligenciación, cuando deba efectuarse fuera del juzgado; y por hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la referida legislación orgánica, consistente en desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con estas, que le sean encomendados.

Asimismo, en acuerdo pronunciado en la referida sesión, este Consejo determinó, dentro del expediente A-89/2016, iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado \*\*\*\*\*, por hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, referente a todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, previsto en este y otros ordenamientos legales.

Por otra parte, mediante acuerdo del 15 de junio de 2017, se decretó la acumulación del expediente disciplinario A-89-/2016 al A-88/2016; y el 04 de julio de la referida anualidad, la actuaria adscrita al Primer Tribunal

Distrital del Estado notificó personalmente al servidor judicial el acuerdo aludido.

**SEGUNDO.** En 05 de junio de 2017, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por recibido el informe administrativo rendido por el funcionario público referente al expediente A-89/2016; cabe señalar que el servidor judicial omitió rendir el relativo al A-88/2016; luego, el 31 de agosto del año próximo pasado tuvo verificativo el desahogo de la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, para mejor proveer, y en acuerdo del 12 de octubre de la referida anualidad, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 206, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; respecto de la celebración de dicha audiencia, se notificó al servidor judicial el 31 de octubre de la citada anualidad.

**TERCERO.** El 3 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se contó con la asistencia del servidor público judicial, por lo que una vez agotada dicha audiencia, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, quien la dirigió, ordenó turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de resolución definitiva correspondiente y lo presentara al Consejo de la Judicatura en próxima sesión para resolver lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal resolución, al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo cuarto, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda. Así que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente

en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio del asunto que se trate; exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional, con el objeto de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial.

**SEGUNDO. Conducta y problema jurídico.** Por cuestión de método, precisaremos las conductas por las que se inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa al licenciado \*\*\*\*\* en cada uno de los sumarios.

**A)** Respecto al expediente **A-88/2016**, se atribuye al servidor judicial, lo siguiente:

I. Turnó los autos del sumario número 178/2012, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\*\* , en contra de CANAAN DEL NORTE S.A. DE C. V., \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al actuario para la notificación del proveído emitido el siete de marzo de dos mil catorce, siete meses después de que el Juez de su adscripción acordó excusarse de continuar conociendo el caso.

La anterior conducta se dijo en el acuerdo de inicio que actualizaba posiblemente la falta prevista en el artículo 185, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, referente a omitir entregar oportunamente a los actuarios los expedientes que requieran notificación personal, o estén pendientes de diligenciación cuando deba efectuarse fuera del juzgado; y,

II. Omitió remitir al Primer Tribunal Distrital del Estado el expediente 178/2012, toda vez que durante dos años el proceso estuvo en un cajón de su escritorio.

La referida conducta se dijo en el acuerdo de inicio que actualizaba posiblemente la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, referente a desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con estas, que le sean encomendados.

**B)** Por otra parte, respecto al expediente **A-89/2016**, se atribuye al licenciado \*\*\*\*\* lo siguiente:

I. Ocultó el sumario 458/2016, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, e \*\*\*\*\*, para evitar que una de las partes pudiera imponerse de autos.

La anterior conducta se dijo en el acuerdo de inicio que actualizaba, posiblemente, la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, referente a todo incumplimiento de los deberes y funciones propios de cargo, previstos en este y otros ordenamiento legales, específicamente en la obligación consistente en proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para enterarse del estado de los mismos, o para cualquier otro efecto legal.

Anotado lo anterior, iniciaremos con el análisis correspondiente al procedimiento disciplinario A-88/2016.

**A)** Como ya se dijo, referente al expediente número **A-88/216**, se atribuyen al funcionario judicial dos conductas:

I. Turnó los autos del expediente número 178/2012, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por los licenciados \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\*, en contra de CANAAN DEL NORTE S.A. DE C. V., \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, al actuario para la notificación del proveído emitido el siete de marzo de dos mil catorce, siete meses después de que el Juez de su adscripción acordó excusarse de continuar conociendo el caso.

Ahora bien, este Consejo advierte que la falta anteriormente referida no se encuentra probada en autos, puesto que los medios de prueba que obran en el sumario en el que se actúa no dan la certeza de ello, en virtud de las consideraciones siguientes:

**a)** Obra en el expediente el acta administrativa levantada por el licenciado \*\*\*\*\*, Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, quien el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en lo conducente asentó: \*\*\*\*\*

b) Por otra parte, se cuenta con la copia certificada del expediente número 178/2012, identificado en supralíneas; de la cual se desprenden la actuaciones siguientes, que guardan relación con el hecho a demostrar:

1. Proveído de siete de marzo de dos mil catorce, mediante el cual el Juez \*\*\*\*\* Mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1132, fracción IV, del Código de Comercio, se excusó de conocer el asunto, dado que refirió una relación compadrazgo con uno de los apoderados de la personal moral actora, ante lo cual dispuso notificar a las partes y remitir de los autos al Primer Tribunal Distrital del Estado.

2. Notificación diligenciada por el licenciado \*\*\*\*\*, de fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, practicada al licenciado \*\*\*\*\*, del auto de fecha siete de marzo del referido año (acuerdo de excusa).

3. Notificaciones de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, diligenciadas por la licenciada \*\*\*\*\*, Actuaría adscrita al Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, practicada en forma personal a la parte actora y por lista de acuerdos a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su calidad de deudores.

Documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, en virtud de haber sido expedidas y elaboradas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436, en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria; y de las que se obtiene que el siete de marzo de dos mil catorce, el Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia Mercantil se excusó para conocer del asunto, dispuso notificar a las partes y ordenó remitir los autos del Primer Tribunal Distrital del Estado.

Sin embargo, de las referidas documentales no se desprende que el Secretario haya sido omiso en remitir al actuario el sumario para que se practicasen las diligencias correspondientes, dado que el hecho que en el expediente obren notificaciones del veintiuno de octubre de dos mil

catorce, ello no es concluyente para inferir que fue precisamente hasta esa fecha cuando el licenciado \*\*\*\*\* remitió el juicio mercantil al actuario.

Lo anterior es así, toda vez que por una parte, es del conocimiento general que los tribunales del país cuentan con una importante carga de trabajo, y por otra, se desconoce si inmediatamente que la actuario recibió el juicio mercantil procedió a practicar las notificaciones ordenadas, o bien precisamente por la carga de trabajo lo hizo en momento posterior.

Por ende, los anteriores medios de prueba, al no encontrarse administrados con otros que revelen la existencia del hecho en estudio, resultan insuficientes por sí mismos para tener por demostrados el hecho y falta atribuidos al licenciado \*\*\*\*\*.

Ello es así, puesto que la materia administrativa disciplinaria se rige también por los principios constitucionales que imperan en la materia penal; entre los principios que resultan aplicables a todo procedimiento seguido a un funcionario público judicial, se encuentran el de presunción de inocencia, y como consecuencia, el relativo a la carga de la prueba, que consiste en que la parte acusadora está obligada a demostrar plenamente que la actuación del servidor judicial se adecuó a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionadas en la ley.

En el caso, el Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, exhibió como pruebas las documentales consistentes en el acta administrativa de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis y copia certificada del juicio 178/2012.

Además, en observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público, es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionadas en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de

probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad. Cobra aplicación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.** La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.<sup>1</sup>

Bajo este orden de ideas, en términos de lo establecido en el artículo 487 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, de conformidad con lo previsto en el arábigo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el Estado, al resultar insuficiente la prueba señalada en párrafos precedentes, no ha lugar a tener por demostrada la falta administrativa imputada al Secretario de Acuerdo y Trámite \*\*\*\*\*, establecida en el artículo 185, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en omitir entregar oportunamente a los actuarios los expedientes que requieren notificación personal, o estén pendientes de diligenciación, cuando deba efectuarse fuera del juzgado, por lo tanto deberá absolverse al funcionario judicial por lo que a esta falta se refiere.

II. También en el expediente A-88/2016, se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que el licenciado \*\*\*\*\*, presuntamente omitió remitir al Primer Tribunal Distrital del Estado el expediente 178/2012, dado que durante dos años el proceso estuvo guardado en su escritorio.

---

<sup>1</sup> Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.  
J/17 Página: 2462

Al respecto, este órgano colegiado estima pertinente citar el significado del adjetivo *negligente*, puesto que el mismo constituye un elemento normativo integrante de la falta administrativa, y que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa: *Descuidado, falta de aplicación, falta de cuidado*. Traducida la palabra *descuidado* como: *falta al cuidado que debe poner en las cosas*.

Anotado lo anterior, se considera que el funcionario actuó negligentemente, dado que no obstante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es su deber y obligación ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos al Tribunal Distrital, el licenciado \*\*\*\*\* , presuntamente olvidó el expediente en el cajón de su escritorio por dos años y consecuentemente no ordenó enviarlo al Primer Tribunal Distrital.

El anterior hecho y falta administrativa atribuida al licenciado \*\*\*\*\* , se encuentra demostrada con los medios que prueba siguientes:

a) Acta administrativa de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, levantada por el licenciado \*\*\*\*\* , Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia en materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, cuyo contenido íntegro se tiene aquí por reproducido en obvio de transcripción innecesaria.

Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, en virtud de haber sido expedida y elaborada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436, en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, y de su contenido se desprende:

1. Que el veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, el juez fue informado que el expediente 178/2012 se encontraba extraviado.

2. Que preguntó al licenciado \*\*\*\*\* sobre su ubicación, y este le informó que el expediente "se le quedó en el cajón", motivo por el cual no fueron remitidos los autos al Primer Tribunal Distrital, como se ordenó en el proveído de siete de marzo de dos mil catorce.



Resulta relevante destacar que del contenido del acta administrativa se advierte que no obstante que se concedió el uso de la voz al licenciado \*\*\*\*\* , este se reservó su derecho para hacer manifestación alguna; cabe señalar que se aprecia su firma en el documento.

La valoración de lo manifestado por el Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo debe hacerse a la luz de lo que el Código de Procedimientos Penales del Estado establece para la testimonial, por ser el medio de prueba que más se asemeja a la denuncia y/o querrela, en el caso, la denuncia de hechos que el titular del juzgado hizo a este órgano colegiado, toda vez que el artículo 206, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que en el procedimiento administrativo disciplinario es admisible toda clase de pruebas, exceptuándose la confesional por posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho; además, en el último párrafo de la disposición legal en cita se menciona que en lo no previsto en ese artículo, se aplicará supletoriamente y en lo pertinente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Medio de prueba que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 434 y 435, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado, tiene significado probatorio, por ser confiable y tener trascendencia probatoria con relación al hecho a demostrar, en virtud de que revela que al licenciado \*\*\*\*\* , "se le quedó en un cajón" el expediente 178/2012, y por ese motivo, no obstante que desde el día veintiuno de octubre de dos mil catorce, las partes quedaron notificadas del auto del siete de marzo del mismo año, no remitió el expediente al Primer Tribunal Distrital del Estado, tal y como se ordenó en el auto en comento.

De ahí que el dicho del titular del órgano jurisdiccional adquiere eficacia demostrativa de indicio grave, en términos de lo dispuesto en el artículo 433, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme lo prevé el último párrafo del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, puesto que de este se genera una presunción razonable sobre el hecho a demostrar y de la participación del funcionario judicial en la ejecución del mismo.

b) Copia certificada por la Secretaria de Acuerdo y Trámite del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, del expediente 178/2012, identificado en supralíneas.

Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, en virtud de haber sido expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria; de la que se desprenden las actuaciones siguientes:

1. En fecha siete de marzo de dos mil catorce, el Juez \*\*\*\*\* emitió un acuerdo a través del cual se excusó de conocer el caso, para el efecto ordenó la notificación personal a las partes y la remisión de los autos del Primer Tribunal Distrital del Estado, a fin de que calificara la excusa.

2. El veintiuno de octubre del mismo año quedaron notificadas las partes del acuerdo anteriormente aludido.

3. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, a través del oficio número 1713/2016, signado por el licenciado \*\*\*\*\*, se remitió al Primer Tribunal Distrital del Estado el expediente número 178/2012, y los documentos correspondientes, con motivo de la excusa planteada por el mismo.

Del contenido de las anteriores actuaciones, se advierte que no obstante que las partes quedaron notificadas desde el veintiuno de octubre de dos mil catorce, el Secretario de Acuerdo y Trámite fue omiso en ordenar y vigilar que de inmediato se despachara el expediente 178/2012 al Primer Tribunal Distrital del Estado, a fin de que calificara la excusa planteada; remitiéndolo al tribunal de alzada hasta el 18 de octubre de 2016, es decir, casi dos años después de la notificación a las partes.

Además, se advierte la existencia del oficio número 1713/2016, signado por el licenciado \*\*\*\*\*, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, en el cual se asentó:

[...] En ciento setenta y nueve (179) fojas útiles, remito a Usted, los autos originales y documentos base de la acción... documentos que

se remiten en sobre cerrado, expediente número 178/2012, relativo al

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, promovido por los Licenciados \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del BANCO SANTANDER (MEXICO) S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, en contra de CANAAN DEL NORTE S. A. DE C. V., por conducto de su representante legal, en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, como obligados solidarios; con motivo de la excusa planteada por el suscrito, y de encontrarla ajustada a derecho, se sirva ordenar la substanciación correspondiente...

Saltillo, Coahuila, a 18 de octubre de 2016 [...]

Dicho documento cuenta con acuse de recibo del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, el anterior oficio, adminiculado con el contenido del acta administrativa ya referida, y la copia certificada del expediente 178/2012, revelan que el Secretario de Acuerdo y Trámite se condujo con negligencia, pues por casi dos años, fue omiso en ordenar y vigilar que se despachara sin demora el asunto al Primer Tribunal Distrital del Estado, a fin de que se calificara la excusa; esto no obstante que desde el veintiuno de octubre de dos mil catorce, las partes quedaron notificadas del auto aludido, mientras que la remisión se efectuó mediante el oficio del 18 de octubre de 2016, es decir, casi dos años después.

En este apartado es de señalar, como previamente quedó asentado, que el funcionario judicial fue omiso en rendir informe administrativo al respecto.

En conclusión, y con base en el acta administrativa de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, levantada por el licenciado \*\*\*\*\*, Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, y la documental pública consistente en copia certificada del expediente 178/2012, adminiculados entre sí, constituyen una pluralidad de pruebas con valor probatorio pleno de indicios graves, concordantes y convergentes, que en términos de lo dispuesto en los artículos 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia administrativa, enlazados entre sí, nos permiten concluir lo siguiente:

Que el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, fue remitido al Primer Tribunal Distrital del Estado el expediente número 178/2012, del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, concerniente al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de Banco Santander (México) S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander.

Lo anterior no obstante que desde el veintiuno de octubre de dos mil catorce, las partes quedaron notificadas del acuerdo a través del cual el Juez \*\*\*\*\* Mercantil se excusó de conocer el asunto, dispuso se notificara personalmente a las partes y ordenó su remisión al tribunal de alzada, a fin de que resolviera la excusa planteada.

Con base en los apuntados hechos, que han quedado plenamente demostrados, se concluye que el Secretario \*\*\*\*\* incurrió en la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñarse en forma negligente en los trabajos propios de su función que le fueron encomendados, específicamente en dar cumplimiento la instrucción contenida en el acuerdo de siete de marzo de dos mil catorce, como lo es que los autos del expediente 178/2012, se remitieran al Primer Tribunal Distrital del Estado, a fin de que se resolviera la excusa planteada por Juez de su adscripción, puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 50, fracción XIV, de la referida legislación orgánica, es obligación del Secretario de Acuerdo y Trámite, ordenar y vigilar que se despachen *sin demora* los asuntos al Tribunal Distrital, lo que en el caso no aconteció, puesto que por casi dos años, el licenciado \*\*\*\*\* mantuvo en uno de los cajones de su escritorio el expediente en cita y consecuentemente, durante ese tiempo no ordenó la remisión del referido sumario, por lo que procede sancionarlo.

**B)** Corresponde analizar la falta por la que se inició el expediente administrativo disciplinario **A-89/2016**, en el que se le atribuye al licenciado \*\*\*\*\* lo siguiente:

**I.** Ocultó el sumario 458/2016, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, en su carácter de deudor

principal, e \*\*\*\*\* , en su calidad de aval, para evitar que la contraparte pudiera imponerse de autos.

Este órgano colegiado estima pertinente citar el significado del verbo *ocultar*, que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa *esconder, tapar, disfrazar a la vista*. Traducida la palabra *esconder* como *retirar algo a lugar o sitio secreto*.

Ahora bien, este Consejo advierte que la falta anteriormente referida no se encuentra probada en autos, en virtud de las consideraciones siguientes:

a) Obra en el sumario el acta administrativa que el licenciado \*\*\*\*\* , Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia en materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, levantó al servidor público judicial señalado como probable responsable, en la que señaló: \*\*\*\*\*

Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en virtud de haber sido expedida y elaborada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436, en relación con 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, de conformidad con lo previsto en el arábigo 206, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. El anterior medio de prueba revela:

1. Que el expediente 458/2016, identificado en supralíneas, fue solicitado por la parte actora, a quien no se le proporcionó, toda vez que previamente se facilitó a la contraparte y no lo devolvió;

2. Que el licenciado \*\*\*\*\* , persona a quien se le había facilitado el expediente, informó vía telefónica que dejó el proceso con el licenciado \*\*\*\*\*;

3. Que el tres de noviembre de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* , archivista del juzgado y encargada del préstamo de expedientes, entregó la causa 458/2016 al titular del Juzgado.

Ahora bien, el anterior medio de prueba no aporta dato alguno que permita a este órgano colegiado concluir que el licenciado \*\*\*\*\* fue

quien materialmente ocultó o escondió el expediente, de tal manera que estuviera fuera del alcance de las partes.

Aunado a ello, del acta administrativa en comento se desprende que el servidor judicial indicó:

[...] Que en ningún momento pretendí ocultar el expediente y que es cierto que ese día el licenciado \*\*\*\*\* se apersonó conmigo para preguntarme si ya se había mandado la incompetencia a lo que yo le respondí que iba a checar en mi archivo de la computadora a ver si ahí estaba el oficio de la remisión del testimonio de la incompetencia, e inclusive ese (sic) estaba yo entregando documentos de otros diversos expedientes y no me di cuenta si me dejó el expediente o no y al buscarlo no estaba en mi lugar dicho expediente, por lo que el mismo sin haber explicación apareció en un cajón del archivero que no tiene llave, esto sucedió en un lapso de tiempo en el cual me ausenté del juzgado [...]

b) Del informe administrativo rendido por el licenciado \*\*\*\*\*, mediante escrito del 31 de mayo de 2017, se desprende que en su parte conducente dijo:

\*\*\*\*\*

Lo declarado por el funcionario judicial señalado como probable responsable, no constituye una confesión, de ahí que la valoración debiera hacerse a la luz de lo que el Código de Procedimientos Penales del Estado establece para la testimonial, toda vez que el citado artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que en lo no previsto en ese artículo, se aplicará supletoriamente y en lo pertinente el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Sin embargo, no puede elevarse a la categoría de indicio, toda vez que carece de trascendencia probatoria, pues no revela dato alguno que permita probar que el servidor judicial fue quien ocultó el expediente para que una de las partes no pudiera imponerse de autos.

c) De las documentales remitidas por el Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, consistentes en copia certificada del escrito de contestación de demanda

signado por \*\*\*\*\*, del acuerdo emitido el doce de septiembre de dos mil dieciséis, y de la foja 0250 del libro de expedientes facilitados para consulta, se obtiene que se tuvo al demandado por contestando en tiempo y forma; que se admitió el trámite de Excepción de una incompetencia por Declinatoria; que se ordenó remitir testimonio de las actuaciones respectivas al Primer Tribunal Distrital del Estado; y, que el 01 de noviembre -en el libro de préstamo no se registró el dato referente al año- el expediente número de expediente 458/2016, se prestó al licenciado \*\*\*\*\*, quien se identificó con licencia (sic).

Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, en virtud de haber sido expedida y elaborada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436, en relación con 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, sin embargo, no aporta dato alguno útil para probar que el servidor judicial ocultó el expediente con el objeto de que alguna de las partes no tuviera acceso a él.

**d)** Obra también la declaración testimonial de \*\*\*\*\*, quien el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en la audiencia de pruebas del sumario en el que actúa, en lo conducente manifestó:

[...] PRIMERA. Que diga qué funciones tiene como archivista. CONTESTÓ. Prestar los expedientes a los litigantes, checar que se registren, que estén autorizados, entre otras actividades. SEGUNDA. Explique el mecanismo de préstamo de expedientes. CONTESTÓ. Llega el litigante llena una boleta, checo que esté autorizado el litigante, le pido la identificación, él se registra en el libro oficial, y ya cuando me lo regresa yo le regreso la identificación, que esto lo hago desde que el licenciado \*\*\*\*\* entró en funciones, hace como doce años aproximadamente, esto siempre es así. CUARTA.

Comúnmente sucede que no devuelvan el expediente a usted.

CONTESTO. Sí, de hecho muchas veces, y en esos casos checo donde está el expediente, muchas veces lo hago en el mismo día, y muchas veces no por la carga de trabajo. QUINTA. En el acta administrativa que se levantó al licenciado \*\*\*\*\* se asentó que usted buscó el expediente en el lugar de dicho funcionario, que explique qué lugar es ese. CONTESTÓ. Yo lo busqué encima de los escritorios, porque yo no tengo acceso a los estantes, a parte a mi no me gusta abrir estantes cuando no están los compañeros, yo hice la búsqueda y la hice en general, encima de los escritorios, en realidad fue una búsqueda muy rápida, y no lo encontré, de hecho las búsquedas que hago, como estoy sola en el archivo, en el momento en que no encuentro un expediente, casi siempre yo le

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
**Número A-88/2016 y acumulado A-89/2016**

pido al litigante que me espere o que regrese mas tarde para buscarlo a fondo, por lo mismo, por la carga de trabajo que se tiene en el trabajo y porque soy la única archivista, y en realidad el licenciado \*\*\*\*\* no cuenta con una secretaria particular, osea de él, para poder checar a fondo y yo me tengo que esperar a que el salga de audiencia. SÉXTA. En relación a su respuesta anterior, buscó el expediente a fondo. CONTESTO. En esa ocasión la persona estaba muy insistente yo lo que hice fue entrar con el Juez y fue cuando le hablamos por teléfono al litigante que se le había prestado, y el litigante dijo por teléfono que el expediente se le había entregado al licenciado, luego el queda de regresar al juzgado para decirme que si lo tenía el licenciado \*\*\*\*\* , y para que yo le regresara su identificación y luego no me acuerdo si fue al siguiente día, pero luego el licenciado \*\*\*\*\* habló con el licenciado \*\*\*\*\* porque en ese momento no estaba y yo después hablo con el litigante y el me dice que se lo entregó al de las copias para que le sacara copias y se lo entregara al licenciado \*\*\*\*\* , y ya de ahí yo fue cuando apareció. SEPTIMA. Que diga quién le entregó el expediente CONTESTO. El juez, ya cuando había aparecido, pero quiero dejar en claro que las búsquedas que yo hago no son de fondo, porque el licenciado \*\*\*\*\* hace devoluciones de documentos entonces en el transcurso del día si hay quince o veinte devoluciones al día por lo que deja pendientes a veces y yo puedo estarle checado los documentos, entonces siempre que él tiene los expediente, yo siempre lo espero, yo llevo un control de registro donde se me avisa donde quedaron los expedientes, en especial al licenciado \*\*\*\*\* no me gusta buscarle a fondo por la importancia de los documentos, cuando yo doy por perdido es porque ya busque en cajas, estantes, ya saqué uno por uno y saqué cajones, y abrí el secreto que está bajo llave, entonces yo necesito hace búsqueda cuando esta él. Siendo todas las preguntas que se le formulan a la testigo.-----  
 ----- Enseguida se concede el uso de la voz al licenciado \*\*\*\*\* , quien manifestó: es mi deseo interrogar a la testigo al tenor de las siguientes preguntas: PRIMERA. Que lapso de tiempo desde que se registró el extravío a momento que se lleva la búsqueda caja por cada, en general. COTESTO. En primer lugar es la carga de trabajo, siempre hay, y por lo regular son hasta quince días o tres semanas, porque es uno por uno, caja por caja, cajones, porque somos dieciocho gentes en el juzgado y se supone que todas trabajamos con expedientes [...]

El anterior medio de prueba revela:

1. Que el uno de noviembre de dos mil dieciséis, la archivista proporcionó el expediente 458/2016 a una de las partes -licenciado \*\*\*\*\* , abogado autorizado por el demandado- quien no hizo la devolución correspondiente;



2. Que momentos después el referido sumario fue solicitado por la parte actora, a quien no se le facilitó debido a que se desconocía su ubicación;

3. Que el expediente se extravió, y no obstante su búsqueda no fue localizado.

4. Que el abogado a quien se le facilitó el expediente - licenciado \*\*\*\*\*- informó a la archivista que el sumario se lo había entregado a la persona que saca las copias, y éste lo entregaría al licenciado \*\*\*\*\*.

Cabe señalar que esta circunstancia contradice lo asentado por el Juez \*\*\*\*\* Mercantil en el acta de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, dado que en esta se indicó que el abogado refirió que el expediente se lo dejó al licenciado \*\*\*\*\*.

e) Que el expediente apareció cuando la persona encargada de la copiadora entregó el sumario al licenciado \*\*\*\*\*.

Sin embargo, en el acta administrativa se asentó que fue el Juez quien entregó el expediente a la archivista.

Medio de prueba que reúne los requisitos que dispone el artículo 358 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia administrativa, sin embargo, se advierte que la testimonial analizada no aporta dato alguno que permita a este órgano colegiado concluir que el licenciado \*\*\*\*\* cometió la falta por la que se inició el procedimiento administrativo disciplinario A-89/2016.

Ahora bien, los anteriores medios de prueba, al no encontrarse adminiculados con otros que revelen la existencia del hechos en estudio, resultan insuficientes por sí mismos para tener por demostrado que el licenciado \*\*\*\*\* ocultó el expediente 458/2012 a fin de que una de las parte no tuviera acceso a él; consecuentemente, en atención al principio de presunción de inocencia, en virtud de que las pruebas existentes en el procedimiento disciplinario referido no son suficientes para acreditar la falta administrativa imputada al Secretario de Acuerdo y Trámite, lo conducente es absolverlo. Lo anterior encuentra apoyo en el criterio

jurisprudencial al rubro **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL** referido en líneas que preceden.

En este orden de ideas, dado que únicamente se encuentra probada en autos la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, referente a desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con estas, que le sean encomendados, puesto que el licenciado \*\*\*\*\* incumplió con la obligación prevista en el arábigo 50, fracción XIV, de la referida legislación orgánica, ya que por casi dos años omitió ordenar y vigilar que el expediente 458/2012 se remitiera al Primer Tribunal Distrital del Estado, procede individualizar la sanción a imponer.

**CUARTO. Individualización de la sanción.** Una vez comprobada la falta administrativa consistente en desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con estas, que le sean encomendados, así como la responsabilidad del licenciado \*\*\*\*\*, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, procede ahora imponer la sanción administrativa correspondiente.

Para tal efecto, es conveniente transcribir los artículos 189, 196 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra dicen:

**ARTICULO 189.-** Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Multa;

IV.- Suspensión;

V.- Destitución del cargo; y

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**ARTICULO 196.-** Las faltas administrativas serán muy graves, graves y no graves.

Para calificar la falta e imponer la sanción correspondiente, la autoridad disciplinaria atenderá a lo previsto por el artículo 198 de esta ley, y analizará los siguientes indicadores:

- I. La modalidad de la falta en que se haya incurrido;
- II. El grado de participación;
- III. Los motivos determinantes y los medios de ejecución;
- IV. La antigüedad en el servicio;
- V. La reincidencia;
- VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados de la falta; y
- VII. El grado de afectación a la administración de justicia.

**ARTÍCULO 198.** Para la aplicación de las sanciones por faltas administrativas, además de lo previsto en los artículos precedentes, se observarán las reglas siguientes:

I. Las faltas muy graves darán lugar a la destitución, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables. Serán faltas muy graves las previstas en las fracciones I y II del artículo 184; I del artículo 185; I y II del artículo 186; y I a V del artículo 188 de esta ley, además de las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley;

II. Las faltas graves darán lugar a la suspensión, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables. Serán faltas graves las contenidas en las fracciones III a VII del artículo 184; II y III del artículo 185; III a V del artículo 186; I del artículo 187; y VI a VIII del artículo 188, además de las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley;

*Expediente Administrativo Disciplinario*  
**Número A-88/2016 y acumulado A-89/2016**

III. Las faltas no graves ameritarán apercibimiento o amonestación a criterio de la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley;

IV. La multa podrá aplicarse como sanción autónoma, con independencia de la calificación de la falta; y en forma conjunta con otras sanciones;

V. La reincidencia en falta no grave, dará motivo a la suspensión. La reiteración por más de dos ocasiones en faltas no graves o la reincidencia por falta grave, dará lugar a la destitución; y

VI. La inhabilitación sólo será aplicable por resolución jurisdiccional, que dictará el órgano que corresponda, con arreglo a las leyes aplicables.

Cuando la destitución del empleo, cargo o comisión, afecte a un servidor público de base, se demandará la terminación de su contrato ante quien corresponda por la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a solicitud de la autoridad que aplicó la sanción.

En consecuencia, procede individualizar la sanción con base en el numeral 196, fracciones I a VII, en relación con lo establecido en el artículo 198, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**1. La gravedad y modalidad de la falta en que incurrió.** El licenciado \*\*\*\*\*, en su actuar en el expediente 178/2012, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\*, en contra de CANAAN DEL NORTE, S. A . DE C. V., \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se condujo negligentemente en un trabajo propio de la función, en virtud de que en el proveído de siete de marzo de dos mil catorce, a través del cual el juez de su adscripción se excusó para conocer del caso, no obstante que las partes fueron notificadas el veintiuno de octubre de la referida anualidad, fue omiso en ordenar y vigilar que se despachara *sin demora* el asunto al Primer Tribunal Distrital del Estado, puesto que por casi dos años, el licenciado \*\*\*\*\* mantuvo en uno de los cajones de su escritorio el expediente en cita y consecuentemente durante ese tiempo no ordenó ni vigiló que el asunto se remitiera al tribunal de alzada.

La citada conducta, como ya se dijo, actualiza la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de su función que le fueron encomendados, específicamente la instrucción contenida en el proveído emitido el siete de marzo de dos mil catorce; falta que es considerada como grave, de acuerdo con lo establecido en el artículo 198, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

**2. El grado de participación.** Quedó demostrado que el licenciado \*\*\*\*\* ejecutó materialmente la conducta descrita en la falta contemplada en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al omitir ordenar y vigilar que se despachara sin demora el expediente 478/2012 al Primer Tribunal Distrital del Estado, puesto que por casi dos años lo mantuvo en uno de los cajones de su escritorio.

**3. Los motivos determinantes y medios de ejecución de la falta.** En criterio de este Consejo de la Judicatura, el motivo determinante para cometer la falta de que se trata, lo constituye la inobservancia del principio de eficiencia que en todo momento debió atender como funcionario judicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 173, fracción III, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues el funcionario fue omiso en remitir el expediente 458/2012 al Primer Tribunal Distrital del Estado, y fue descuidado, pues el Secretario indicó que lo olvidó en un cajón.

En autos quedó demostrado que no obstante que en el acuerdo del siete de marzo de dos mil catorce, se ordenó que una vez que las partes quedaran notificadas de la excusa planteada por el titular del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, se remitieran los autos del expediente 478/2012, al Primer Tribunal Distrital del Estado, lo que no ocurrió en casi dos años, no obstante que las partes quedaron notificadas el día veintiuno de octubre de dos mil catorce, sin embargo, de acuerdo al dicho del servidor judicial, el sumario fue olvidado en uno de los cajones de su escritorio.

Circunstancia que revela que el servidor judicial fue descuidado, pues la lógica indica que los cajones del escrito en el que diariamente se labora, se abren cotidianamente, y no obstante ello, el funcionario no se percató que en el interior de uno de ellos se encontraba el expediente que se ordenó remitir al Primer Tribunal Distrital del Estado una vez que estuvieran notificadas las partes.

De lo anterior se arriba a la conclusión que omisión y descuido constituyen los medios de ejecución de la falta.

**4. La antigüedad en el servicio.** De conformidad con el expediente personal del servidor judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, su antigüedad en el servicio es de poco más de 23 años, en virtud de que ingresó al Poder Judicial del Estado el 2 de mayo de 1994. En el desarrollo de su carrera judicial destaca que de su ingreso, al 17 de abril de 2005, se desempeñó como Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado \*\*\*\*\* de Parras; a partir del 18 de abril de 2005 como Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito al Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo y actualmente como Secretario del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo.

De lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con suficiente experiencia sobre las obligaciones que como Secretario de Juzgado tiene; asimismo, la antigüedad en el cargo revela que posee los conocimientos suficientes que rigen la materia, y que conoce las consecuencias que apareja conducirse con negligencia en un trabajo propio de su función.

**5. La reincidencia.** De conformidad con la hoja de servicio de la autoridad señalada como responsable, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, la autoridad responsable ha sido sancionada en las ocasiones que a continuación se detalla:

- a) Expediente 06/2000, el dieciséis de marzo de 2001 con severa (sic) amonestación;
- b) Expediente 03/2001, el 11 de abril de 2002, con severo (sic) apercibimiento;
- c) Expediente 06/2002, el 28 de enero de 2003, con suspensión por 5 días y reparación del monto de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional);
- d) Expediente 08/2002, el 20 de enero de 2003, con multa por 3 días;

- e) Expediente 07/2002, el 20 de enero de 2003, con apercibimiento;
- f) Expediente 14/2003, el 28 de octubre de 2003, con 10 días de sueldo;
- g) Expediente 08/2004, el 20 de noviembre de 2004, con multa por 3 días.

Sin embargo, ello no es de tomarse en consideración, toda vez que este Consejo no cuenta con la copia certificada de las resoluciones correspondientes, a efecto de determinar si se actualiza la hipótesis de reincidencia o de reiteración; de ahí que los datos anteriormente señalados no se consideran para agravar el grado de culpabilidad.

**6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta.** De las circunstancias en que el servidor público incurrió en la falta administrativa precisada, no se advierte que el licenciado \*\*\*\*\* haya obtenido algún beneficio, o causado daño o perjuicio económico derivado de la falta en que incurrió.

**7. El grado de afectación a la administración de justicia.** De acuerdo con la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de su función que le fueron encomendados, específicamente la instrucción contenida en el acuerdo del siete de marzo de dos mil catorce, es evidente que la conducta desplegada por el licenciado \*\*\*\*\*, demerita el buen funcionamiento de la administración de la justicia, pues esta debe ser pronta y expedita, ya que la sociedad está interesada y demanda que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerza por personas que presten un servicio público eficiente, con observancia a la ley, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, toda vez que la función realizada por los mencionados funcionarios responde a los intereses inherentes de carácter público.

De ahí que se acentúe la responsabilidad administrativa en la cual incurrió el licenciado \*\*\*\*\*, pues es una conducta que no se espera de una autoridad, y sí por el contrario, se demanda que en todo momento actúe con eficiencia. Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en grave.

Ahora bien, una vez analizados los indicadores establecidos en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se procede a fijar la sanción aplicable, en términos del diverso arábigo 189, del ordenamiento legal en cita, el cual prevé que las sanciones por la comisión de faltas administrativas, consistirán en : I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa; IV: Suspensión; V. Destitución del cargo; y VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese contexto, respecto a la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en conducirse con negligencia en los trabajos propios de su función, se obtiene como circunstancias que perjudican al licenciado \*\*\*\*\*, que la modalidad en la falta en la que incurrió es grave; que el grado de su participación en la misma es grave, en virtud de que ejecutó materialmente la conducta que prevé la falta en estudio; contó con un motivo que lo determinó a cometer la falta, como lo es la inobservancia del principio de eficiencia que en todo momento debió atender como funcionario judicial; su antigüedad de poco más de veintitrés años en el Poder Judicial del Estado, y de que con su actuar afectó gravemente la administración de la justicia; elementos los anteriores los cuales inciden en la graduación de la falta y de la conducta culpable del hecho.

Por otra parte, hay indicadores que benefician al funcionario judicial, consistentes en que no se encuentra en el supuesto de reincidencia, y que no obtuvo beneficio, ni causó daño o perjuicio económico derivado de la falta; indicadores que atenúan su responsabilidad.

Ahora bien, la confrontación entre los indicadores que benefician y los que perjudican al funcionario judicial, conduce a establecer la sanción que corresponda imponer en el caso concreto. Además, debe considerarse el contenido del artículo 198, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que expresamente establece que las faltas



graves, como la de la especie, darán lugar a imponer como sanción la suspensión, dado el grado de afectación del bien jurídico tutelado.

De acuerdo con el artículo 193 de la mencionada ley orgánica, la suspensión consiste en la separación temporal -que no podrá exceder de tres meses- del cargo, empleo o comisión, privando al servidor público del derecho a percibir remuneración, o cualesquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho.

En este orden de ideas, se advierte que el grado de culpabilidad del licenciado \*\*\*\*\*, se coloca en un término ligeramente inferior al término medio de la sanción, por lo que estima justo y proporcional imponer al licenciado \*\*\*\*\*, la suspensión del cargo por el término de diez días naturales sin derecho de percibir remuneración, o cualesquiera otra prestación económica a que tenga derecho.

Por otra parte, es importante destacar que la sanción impuesta al servidor público judicial es el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que, con ella, no se vulneran los derechos humanos del funcionario judicial.

Lo anterior es así, dado que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se otorgó al licenciado \*\*\*\*\* el derecho de ser oído en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable; por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citado, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y las causas probables de responsabilidad administrativa que se le atribuían; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; y, rindió informe en el que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses.

La sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución al licenciado \*\*\*\*\*, en su centro de trabajo; para tal efecto, deberá enviarse oficio al Visitador Judicial General, con copia certificada de esta resolución, a efecto de que ejecute la sanción impuesta.

**QUINTO. Efectos Administrativos.** De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del referido funcionario la sanción impuesta, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la misma, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 159 y 167 de la Constitución Política del Estado, así como en los numerales 172, 173, fracción III, 180, 184, fracciones V y VIII, 189, fracción I y IV, 190, 196, 198 fracción III, y 199 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** No quedó demostrada la falta prevista en el artículo 185, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en omitir entregar oportunamente a los actuarios los expedientes que requieran notificación personal o estén pendientes de diligenciación, cuando deba efectuarse fuera del juzgado; así como tampoco quedó demostrada la contemplada en el arábigo 188, fracción XVIII, la referida legislación orgánica, referente a todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, previstos y en este y otros ordenamientos legales, consecuentemente, lo procedente es absolver al licenciado \*\*\*\*\* por lo que a estas faltas se refiere.

**SEGUNDO.** Quedó plenamente demostrada la falta prevista en el arábigo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, referente a desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con estas, que le sean encomendados.

**TERCERO.** Se impone al licenciado \*\*\*\*\* la sanción consistente en suspensión por diez días naturales de su cargo, sin derecho de percibir remuneración, o cualesquiera otra prestación económica a que tenga derecho, en la inteligencia de que dicha sanción empezará a contabilizarse a partir de que sea formalmente notificado el funcionario judicial responsable la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**CUARTO.** Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción impuesta al licenciado \*\*\*\*\* en su hoja de servicios, hecho lo anterior lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura del Estado, para debida constancia.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaria de Acuerdo y Trámite, para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena girar atento oficio a la Visitaduría Judicial General, a fin de que en auxilio de las labores de este Consejo, lleve a cabo la notificación personal de esta resolución al servidor judicial sancionado, quien se encuentra adscrito al Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y le haga efectiva, y una vez realizado lo anterior, devuelva a este Consejo de la Judicatura las constancias relativas a su cumplimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[ R Ú B R I C A ]

**MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ**

PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[ R Ú B R I C A ]

**MAG. OSCAR AARÓN NÁJERA  
DAVIS**  
CONSEJERO DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

[ R Ú B R I C A ]

**MAG. JOSÉ AMADOR GARCÍA OJEDA**  
CONSEJERO DEL TRIBUNAL  
DISTRITAL

[ R Ú B R I C A ]

**LIC. EDER JESÚS FARÍAS CEDILLO**  
CONSEJERO DEL PODER  
EJECUTIVO

[ R Ú B R I C A ]

**LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ  
CERDA**  
CONSEJERA DE JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA

[ R Ú B R I C A ]

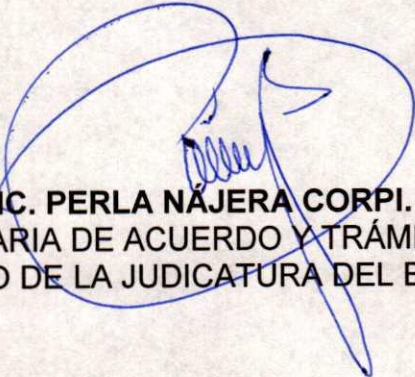
**DIP. LIC. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA**  
CONSEJERO DE PODER LEGISLATIVO

[ R Ú B R I C A ]

**LIC. PERLA NÁJERA CORPI.**  
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

"La licenciada **Perla Najera Corpi**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".

  
**LIC. PERLA NAJERA CORPI.**  
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA